



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

DOMINGO 28 OCTUBRE 1934

Núm. 301.—Página 777

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación.

Orden aprobando las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Septiembre último.—Página 778.

Otra disponiendo que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos Insulares que sostengan de sus presupuestos Bandas de Música, reconocerán a los Directores que las dirijan el carácter de funcionarios de la Corporación para todos los efectos legales.—Página 778.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo queden creadas en cada una de las localidades que se indican las Secciones de Escuelas graduadas que habrán de ser desempeñadas por los Maestros-alumnos del tercer periodo del Magisterio primario para realizar el curso de pruebas correspondiente.—Páginas 778 y 779.

Otra ídem se anuncien para su provisión por concurso-oposición las plazas que se indican, vacantes en el Colegio Nacional de Sordomudos.—Página 779.

Otras aprobando los proyectos de obras que se mencionan en el Colegio Nacional de Sordomudos.—Página 779.

Otra ídem el Reglamento, que se inserta, del Colegio Nacional de Sordomudos.—Páginas 779 a 783.

Otra anulando el concurso para el arrendamiento de un local con des-

tino a la instalación de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid, número 1, y disponiendo se anuncie de nuevo dicho concurso.—Página 783.

Otra relativa a los ejercicios de las oposiciones que se indican.—Páginas 783 y 784.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que siempre que por las Subsecretarías o Direcciones generales se haya de proponer algún proyecto de Decreto, se redacte por ellas minuta del mismo y se entregue en la Oficialía Mayor de este Ministerio, que será siempre la que los extienda de conformidad con aquélla para someterlos a la firma de S. E. el Sr. Presidente de la República.—Página 784.

Otra (rectificada) creando, afecta a la Subsecretaría de este Ministerio, la Sección de Servicios provinciales.—Página 784.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que en todos los expedientes que se tramiten por la Sección de Vías pecuarias de la Dirección general de Ganadería, será preceptivo el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio.—Página 784.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Luis Real Alva-

rez, como Director Gerente de la entidad mercantil "Vapores de Turismo y Pasaje, S. A."—Página 784.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Interventores de fondos de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 787.

Dirección general de Seguridad.—Edictos notificando a los señores que se mencionan la imposición de multas por actuación en la huelga ocurrida en Madrid en el mes actual.—Página 787.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso el arrendamiento de un local para instalar la Escuela Normal del Magisterio primario número 1, de Madrid.—Página 789.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Abriendo concursos-oposición para proveer las plazas que se indican en el Colegio Nacional de Sordomudos.—Página 789.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina civil.—Disponiendo se publique una nueva lista rectificada de los admitidos y de los que les falta subsanar su documentación para tomar parte en el concurso para cubrir 14 plazas de mecánicos marinos guardapescas.—Página 791.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

Continuación del Índice alfabético, por orden de materias, de Decretos-leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el tercer trimestre del año actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Septiembre último, con derecho al percibo de devengos reconocidos por disposiciones vigentes,

He tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclame las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor ...

Ilmo. Sr.: Creado el Cuerpo Técnico de Directores de Bandas de Música por Ley de 20 de Diciembre de 1932, y aprobado por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 3 de Abril de 1934, el Reglamento orgánico del Cuerpo, se han creado derechos a favor de los individuos que por ministerio de dicha Ley forman parte de la expresada colectividad, los cuales, hasta la fecha, no han tenido la obligada efectividad, por no estar ultimado el Escalafón de los individuos que lo constituyen y que en la actualidad se confecciona por este Ministerio.

Ahora bien; estando próximo el momento en que las Corporaciones locales han de confeccionar sus presupuestos para el año próximo, y habiéndose de reflejar en ellos, mediante la oportuna consignación, los derechos que le han sido reconocidos a tales funcionarios, singularmente en cuanto a los haberes a que tienen derecho según la escala de sueldos mínimos establecida por el artículo 7.º del antes citado Reglamento,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos Insulares que sostengan de sus presupuestos Bandas de Música reconocerán a los Directores que las dirijan el carácter de funcionarios de la Corporación, para todos los efectos reglamentarios.

2.º A los que ostenten nombramiento en propiedad, hecho por la Corporación de que se trate con anterioridad a la promulgación de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, y a los que actualmente vengan desempeñando el cargo con carácter interino, por de-

signación efectuada igualmente dos años antes de la expresada promulgación, deberá fijárseles como notoriamente comprendidos en los preceptos de la mencionada Ley, el sueldo que, como mínimo, les corresponda, según la categoría y clase a que pertenezca el funcionario, según las reglas establecidas en el artículo 4.º del Reglamento.

3.º Dicho sueldo deberá consignarse en el presupuesto ordinario de la Corporación para 1935 y siguientes, sin que pueda prestarse la debida aprobación a los presupuestos en que haya dejado de cumplirse esta exigencia.

4.º La presente Orden será reproducida en los *Boletines Oficiales* de las provincias para conocimiento de las Corporaciones a las que afecten sus disposiciones.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señores Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por los señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario, en armonía con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 22 de Septiembre último (GACETA del día 25),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que, con cargo a los créditos consignados en el presupuesto vigente de este Departamento en su capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 4.º, concepto único, queden creadas definitivamente, en cada una de las localidades que a continuación se detalla, las Secciones de Escuelas graduadas, que habrán de ser desempeñadas por los Maestros alumnos del tercer período del Magisterio primario para realizar el curso de prueba correspondiente:

Atava.—Nueve de niños y ocho de niñas en la capital, y una de niños y una de niñas en Laguardia.

Alicante.—Trece de niños en la capital y una de niñas en Muchamiel.

Almería.—Veintidós de niños y siete de niñas en la capital.

Badajoz.—Nueve de niños y siete de niñas en la capital; dos de niños y una de niñas en Olivenza, y tres de niños y una de niñas en Mérida.

Barcelona.—Treinta y tres de niños y cuatro de niñas en la capital.

Cádiz.—Cinco de niños y una de niñas en la capital.

Granada.—Siete de niños, nueve de niñas y dos de párvulos en la capital, y una de niños en Restabal.

Guadalajara.—Siete de niños y cinco de niñas en la capital, y cuatro de niños en Sigüenza.

Huesca.—Nueve de niños y seis de niñas en la capital.

Lérida.—Una de niños y una de niñas en Balaguer, y una de niños y una de niñas en Borjas Blancas.

Logroño.—Una de niños y tres de niñas en la capital.

Lugo.—Tres de niños, tres de niñas y dos de párvulos en la capital, y una de niños, una de niñas y dos de párvulos en Monforte de Lemus.

Murcia.—Doce de niñas en la capital.

Orense.—Tres de niñas en la capital; tres de niños y una de niñas en Maside; dos de niñas en Allariz; dos de niños y una de niñas en Ribadavia, y una de niños en Vilanova dos Infantes. Quedando anulada la creación de dos grados de niñas en Vilanova y uno de niños en Infantes, acordada por Orden de 23 del actual.

Palencia.—Tres de párvulos y una mixta servida por Maestra en la capital.

Pontevedra.—Nueve de niños y siete de niñas en la capital; dos de niños y una de niñas en Marín, y una de niños y una de niñas en Porriño.

Segovia.—Cuatro de niñas y tres de niños en la capital

Sevilla.—Trece de niños y veinte de niñas en la capital.

Soria.—Ocho de niños y cuatro de niñas en la capital.

Tarragona.—Cuatro de niños en la capital. Quedando anulada la creación de dos Secciones de niños acordada por Orden de 23 del actual.

Valencia.—Doce de niños, once de niñas y tres de párvulos en la capital; dos de niños, una de niñas y una de párvulos en Paterna; dos de niños en Benaguacil; una de niños y una de niñas en Liria; una de niños en cada uno de los pueblos de Albal, Torrente, Carlet y Catarroja, y dos de niños en Carcagente.

Vizcaya.—Seis de niños y siete de niñas en la capital, y una de niñas en cada uno de los pueblos de Baracaldo, Portugalete y Sestao.

Zamora.—Tres de niños y seis de niñas en la capital.

Zaragoza.—Nueve de niños y once de niñas en la capital.

Madrid.—Que las dos Secciones de niños creadas en Diego de León, número 26, por Orden de 19 del actual,

se instalen: una de ellas, en el Grupo "Beatriz Galindo", y otra en el de "Juan Bautista Justí", de esta capital.

2.º Esos grados tendrán la dotación de 3.000 pesetas, que serán percibidas por los interesados a partir del 15 de Septiembre último, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º del mencionado Decreto, asignándose, además, los emolumentos legales que les correspondan y el material correspondiente, con excepción de la casa-habitación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacantes varias plazas de Profesores numerarios de Cultura primaria, de Enseñanzas del Hogar y de Médico psiquiatra en el Colegio Nacional de Sordomudos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Reglamento del Colegio aprobado por Orden ministerial de esta fecha, y de acuerdo con la propuesta del Director del expresado Centro,

Este Ministerio ha resuelto que se anuncien en la GACETA DE MADRID, para su provisión por concurso-oposición, las siguientes vacantes:

Una plaza de Profesor numerario de Cultura primaria; dos, de Profesoras numerarias de Cultura primaria; una, de Profesora de Enseñanzas del Hogar, y otra, de Médico psiquiatra-psicotécnico, con las dotaciones detalladas en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 7.ª, concepto 1.º del Presupuesto de gastos vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de adaptación del edificio sito en el número 33 de la calle de Granada, de Madrid, para instalar el Colegio Nacional de Sordomudos, redactado por el Arquitecto de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas D. Lorenzo Gallegos, en cumplimiento de la Orden ministerial de 11 de Agosto último:

Resultando que el proyecto se con-

trae a obras necesarias en la citada finca para adaptar sus locales a las necesidades del expresado Centro, importando el presupuesto de ejecución material de las obras 21.050 pesetas, que, aumentadas en 1.368,25 por el 6,5 por 100 de honorarios de redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras, más el 0,25 por 100, pesetas 56,05 de premio de pagaduría, componen un total de 22.474,30 pesetas:

Considerando que las obras de que se trata pueden ser exceptuadas de las formalidades de subasta, en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que por tratarse de un proyecto de obras redactado por la Oficina técnica de Construcciones Escolares, visado por el Jefe de la misma, está excusado el trámite prevenido en el artículo 25 del Decreto de 4 de Septiembre de 1908, referente al dictamen de la Junta facultativa de Construcciones Civiles:

Considerando que se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado de este Ministerio en la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 22.474,30 pesetas, y que las obras comprendidas en el mismo se realicen por el sistema de Administración, con cargo al crédito especial figurado en el capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 11.ª y concepto 105 del Presupuesto de gastos vigente de este Departamento; y

Segundo. Que la expresada cantidad se libre en la forma reglamentaria y con carácter urgente contra la Tesorería Central y a favor del Habilitado general de este Ministerio don Rufino González Povedano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de instalación del Colegio Nacional de Sordomudos en el edificio número 33 de la calle de Granada, de Madrid, redactado por el Arquitecto de la Oficina

técnica de Construcción de Escuelas D. Lorenzo Gallegos, en cumplimiento de la Orden ministerial de 11 de Agosto último:

Resultando que el proyecto se contrae a las obras necesarias para la adaptación de los locales del citado edificio al fin indicado, cuyo presupuesto de ejecución material de las obras asciende a 46.825,27 pesetas, que aumentadas en 3.043,64 pesetas, de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, más 117,06 pesetas, de premio de Pagaduría, forman un total de 49.985,97 pesetas:

Considerando que las obras de que se trata pueden ser exceptuadas de las formalidades de subasta en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que por tratarse de un proyecto de obras redactado por la Oficina técnica de Construcciones escolares, está excusado el trámite prevenido en el artículo 25 del Decreto de 4 de Septiembre de 1908, referente al dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles:

Considerando que se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de pesetas 49.985,97 y que las obras comprendidas en el mismo se realicen por el sistema de Administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 2.º, artículo 5.º, agrupación 1.ª, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

2.º Que la expresada cantidad se libre en la forma reglamentaria, y con carácter urgente, contra la Tesorería central y a favor del Habilitado general de este Ministerio, D. Rufino González Povedano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo de esta fecha,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el adjunto Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos y que se inserte

te en la GACETA DE MADRID a sus efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y técnica.

Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos.

CAPITULO PRIMERO

CARÁCTER Y OBJETO DEL COLEGIO

Artículo 1.º El Colegio Nacional de Sordomudos es un establecimiento oficial de educación, enseñanza y formación profesional, sostenido con fondos del Estado, cuyos fines primordiales son: facilitar a los sordomudos de uno y otro sexo, a los semisordos, a los duros de oído y a los perturbados de la palabra que requieren una educación especial, la cultura primaria necesaria para la vida social y la profesional que les asegure a su salida del Centro los medios de subsistencia, mediante la práctica de la profesión que aprendan dentro del mismo, de acuerdo con sus aptitudes.

Artículo 2.º El Colegio para llenar sus fines constará: primero, de una Escuela primaria con todos sus grados; segundo, de una Escuela de Trabajo o aprendizaje dotada de talleres. Estas Escuelas serán consideradas, para los efectos de administración de material, mobiliario, etc., como las demás Escuelas primarias nacionales y profesionales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º El Colegio servirá también de Seminario para la formación de Maestros especiales de sordomudos y de perturbados de la palabra.

Artículo 4.º El Colegio no podrá ser considerado, en ningún caso, como Asilo o Establecimiento de Beneficencia en el sentido legal de la palabra y, por por lo tanto, no podrán continuar en él los alumnos internos una vez terminada su instrucción primaria y su capacitación profesional o cumplida la edad reglamentaria. Tampoco permanecerán aquellos alumnos que por su escasez de facultades carezcan notoriamente de aptitud para hacer estudios con aprovechamiento. Se exceptúan los retrasados pedagógicos y los débiles mentales que se considerarán, en condiciones de poder incorporarse a los grados ordinarios.

CAPITULO II

I.—DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 5.º Las enseñanzas se clasificarán en los siguientes periodos:

- a) Periodo de educación preescolar, de cuatro a ocho años.
- b) Periodo de cultura primaria, de ocho a catorce años.
- c) Periodo profesional, de catorce a dieciséis años.
- d) Periodo profesional, de dieci-

séis a veinte años o más en casos especiales.

II.—DE LA ESCUELA PRIMARIA.

Artículo 6.º La enseñanza primaria y graduada será obligatoria para todos los alumnos, incluso para los que ingresen con la edad máxima, quienes, en el tiempo que se juzgue oportuno para cada caso, deberán adquirir el grado mínimo de conocimientos propios en este periodo.

Artículo 7.º La duración del periodo de formación general primaria será de seis años, pudiendo variar, sin embargo, en más o en menos, según la capacidad, aprovechamiento o grado de formación del alumno o su ingreso en el Colegio. A la terminación de este periodo se expedirá a los alumnos que sean considerados aptos por la Junta de Profesores el correspondiente certificado de cultura primaria.

Artículo 8.º En este periodo se organizarán un grado o dos para retrasados pedagógicos y débiles mentales y clases de corrección para perturbados de la palabra, sean o no sordos.

Artículo 9.º Las clases no podrán exceder de diez alumnos.

Artículo 10. Al confeccionarse el horario se tendrá en cuenta el tiempo que ha de dedicarse a los trabajos manuales, educación física, prácticas agrícolas y enseñanzas del hogar.

Artículo 11. Durante el último mes del curso, el Director, en colaboración con el Profesor de cada grado y el Médico Psicotécnico, estudiarán la situación de cada alumno, determinando el grado a que ha de asistir el curso venidero.

Artículo 12. Se establecerá la coeducación en las clases maternas y en las de párvulos, pudiendo enseñarse en los otros grados, según lo aconseje la necesidad o la conveniencia.

Artículo 13.—La enseñanza preprofesional comenzará al terminar los alumnos el periodo b) y tiene por objeto la iniciación de las actividades asequibles a los sordomudos. Este periodo de duración variable, según los casos, está comprendido entre los catorce y los dieciséis años.

Artículo 14. Se establecerán las enseñanzas del hogar para las niñas, a saber: corte, confección y preparación de prendas de vestir, lavado y planchado de ropa, cocina, repostería, cría y aprovechamiento de animales domésticos, jardinería, organización y administración del hogar; y para los niños, los trabajos manuales educativos y las prácticas agrícolas.

Artículo 15. Las clases maternas, las de párvulos y las de enseñanzas del hogar estarán encomendadas a Profesoras, y las demás, a cargo de Profesores o Profesoras, indistintamente.

Artículo 16. Los Profesores de la Escuela primaria habrán de reunir las condiciones siguientes:

Ser españoles y mayores de veintiún años.

Tener el título de Maestro nacional o Licenciado en Pedagogía y el título o certificado de aptitud para la enseñanza de los sordomudos, obtenido en el Colegio Nacional.

Artículo 17. El ingreso en el Pro-

fesorado de Cultura primaria será por concurso-oposición y por el plazo de un año, al cabo del cual, si reúne condiciones pedagógicas, podrá el candidato ser confirmado por cinco años, adquiriendo entonces el derecho a nombramiento definitivo, si existe informe favorable de la Junta de Profesores.

Artículo 18. Para juzgar el concurso-oposición se nombrará un Tribunal, compuesto por el Director y un Profesor del Centro, un Catedrático de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, un Profesor de la Escuela Normal y un Maestro nacional. En el caso en que del concurso no resultasen méritos suficientes u ofreciese dudas la selección, el Tribunal acordará los ejercicios a que han de someterse los aspirantes. El Tribunal para juzgar de la provisión de las restantes plazas será modificado, substituyéndose al Profesor de Escuela Normal y al Maestro por dos especialistas.

Artículo 19. La plaza de Médico psicotécnico, que gozará de las mismas prerrogativas, derechos y condiciones económicas que los Profesores numerarios, se proveerá por concurso de méritos entre aquellas personas que posean título o certificados de haber efectuado estudios de Psicotecnia y de Orientación profesional.

Artículo 20. Los Profesores serán responsables del orden y disciplina en sus respectivas clases, a las que asistirán con puntualidad, dando cuenta a la Dirección de las faltas de asistencia, de aplicación y de conducta de los alumnos. Asimismo tienen la obligación ineludible de asistir a cuantos actos sean convocados por el Director.

Artículo 21. Los Profesores de Cultura primaria tendrán cinco horas diarias de clase, como máximo, ajustadas al horario del Colegio, excepción hecha de los jueves, que se dedicarán a paseos, excursiones, visitas a los museos, fábricas, etc., ocupando sólo las mañanas.

Artículo 22. Los Profesores de Cultura primaria se reunirán en Juntas mensualmente, bajo la Presidencia del Director, y sus atribuciones serán las siguientes:

1.º Tratar de la marcha de la enseñanza en los periodos en que actúen, aplicación y conducta de los alumnos, proponiendo a la Dirección cuantos ensayos pedagógicos o reformas convenga introducir en las clases para asegurar la mayor eficacia de su magisterio.

2.º Redactar, en colaboración con el Director, los programas de la Escuela primaria y enseñanzas complementarias.

3.º Proponer a los alumnos que hayan de ser premiados por su aplicación, aprovechamiento y conducta, con los fondos o legados que existan para tal objeto.

4.º Estudiar y formular presupuestos del material de enseñanza que necesiten durante el curso.

5.º Elegir Bibliotecario y Secretario de Junta.

6.º Determinar los alumnos a quienes pueda expedírseles el certificado de cultura primaria, así como la conveniencia de establecer pruebas que sirvan de estímulo entre ellos.

7.º Trazar el plan de trabajo de los cursos del Seminario y designar los Profesores y personas que han de intervenir en los mismos; y

8.º Proponer al Director cuantas iniciativas conduzcan al mejoramiento de la enseñanza y al establecimiento de instituciones circun y post escolares.

Artículo 23. La Escuela primaria vacará desde el día 15 de Julio hasta el 30 de Septiembre de cada año, ambos inclusive. Las demás vacaciones del año se acomodarán al calendario escolar.

Artículo 24. El Director del Colegio, auxiliado por los Profesores de Cultura primaria y por los Médicos, organizará anualmente Colonias escolares de vacaciones para playa y montaña, utilizando las residencias y sanatorios del Estado.

Los alumnos que no sean designados para formar parte de las citadas Colonias marcharán con sus familias, quedando clausurados los servicios del Internado durante las vacaciones de verano.

CAPITULO III

DE LA ESCUELA PROFESIONAL

Artículo 25. La Escuela Profesional tendrá a su cargo la capacitación de los alumnos en un oficio que les proporcione el sustento a la salida del Colegio. Constará de clases artísticas preparatorias y de clases prácticas, estando las primeras a cargo de Profesores, y las segundas a cargo de Maestros de Taller.

Artículo 26. Los Profesores de Cultura profesional deberán reunir análogas condiciones a los de Cultura primaria, referida a su enseñanza especial, y acreditarán además conocer los métodos de comunicación oral con los sordomudos.

El ingreso en este Profesorado se hará según las normas establecidas en el artículo 18, y se denominará: de Dibujo, de Dibujo y Modelado, y de Modelado y Tallas.

Artículo 27. El período profesional comprende la enseñanza especializada a partir de los dieciséis años, clasificándose los alumnos según su vocación y aptitudes, previo examen de orientación profesional. Estas enseñanzas se organizarán en talleres instalados con todos los elementos necesarios para un completo y total aprendizaje.

En el caso de que algún alumno precise enseñanzas que el Colegio no tenga montadas, el Director gestionará su colocación en un Centro industrial especialmente escogido para tal fin.

Artículo 28. Por ahora existirán en el Colegio los Talleres de Tipografía, Encuadernación, Carpintería, Zapatería, Sastrería y Mecánica; comprendidas en éste la Hojalatería y Fumistería. Habrá también un Taller de Costura, que abarcará el corte, confección y reparación de ropa interior, confección de medias, calcetines y ropa de punto, y otro de Modistería, que abarcará el corte, confección y reparación de ropa exterior, tapicería y decoración de la vivienda.

Artículo 29. Todos los trabajos que se realicen en los talleres deberán estar supeditados a la enseñanza. Sin

embargo, podrán realizarse otros industrializados, a propuesta de los Maestros de Taller, si el Director lo estima conveniente para los intereses del Colegio. En tal caso, el producto que se obtenga de la venta, se distribuirá de la manera siguiente: una tercera parte, para los alumnos que hayan efectuado el trabajo, que se depositará a su nombre en una cartilla de la Caja Postal de Ahorros, que le será entregada el día de la salida del Colegio; las otras dos terceras partes se aplicarán a material y mejora del taller.

Artículo 30. El Director del Colegio, auxiliado de los Profesores de Cultura profesional y de los Maestros de Taller, organizará cada año, al finalizar el curso, una exposición de los trabajos realizados durante el curso para los alumnos. Estos, durante el año escolar, realizarán visitas a fábricas, talleres, museos, etc., con el fin de mejorar su cultura profesional, siendo acompañados por sus Profesores y Maestros de Taller en la forma que marquen los horarios.

Artículo 31. El Colegio organizará cursillos, profesados por valores reconocidos de la ciencia, de las artes, de los oficios, con objeto de ampliar la cultura profesional de los Maestros y de los alumnos.

Artículo 32. Los Maestros de Taller serán elegidos por concurso-oposición, ateniéndose a las normas establecidas en el artículo 18.

CAPITULO IV

DE LA ACCIÓN CULTURAL

Seminario, Revista, Biblioteca, Museo.

Artículo 33. El Colegio organizará periódicamente, y con el ritmo que exija la necesidad de personal, cursos para la formación de Maestros especiales de sordomudos y de perturbados de la palabra. Tendrán una duración de tres meses, y comprenderán:

- a) Metodología y organización escolar especial para la enseñanza de los sordomudos e historia de su educación.
- b) Fonética y Ortofonía, con prácticas de corrección de perturbados de la palabra; y
- c) Prácticas de enseñanzas de sordomudos.

Artículo 34. La Dirección del Colegio propondrá a la Superioridad los términos de la convocatoria, en la cual se determinará el número de Maestros y Maestras que se admiten en cada curso y demás condiciones de la misma.

Artículo 35. Los alumnos que obtengan el título de Maestro especial de sordomudos podrán aspirar a las vacantes que hayan de proveerse en el Profesorado de este Colegio y a las que ocurran en los sostenidos con fondos provinciales o municipales.

Artículo 36. Los Maestros que desempeñen Escuela oficial serán sustituidos de conformidad con lo que dispone la Real orden de 29 de Agosto de 1934.

Artículo 37. El Director del Colegio organizará viajes de estudios al extranjero con Profesores y Maestros aspirantes al Profesorado que se distinguen por su vocación, con el fin de estudiar sobre el terreno la organización escolar especial y los métodos de enseñanza.

Asimismo asistirá o enviará delegaciones del Profesorado a los Congresos nacionales o internacionales de la especialidad, con cargo a la partida que para ello se incluya en el Presupuesto del Estado.

Artículo 38. El Colegio, como índice de su vida cultural y espiritual, utilizando su imprenta, publicará una revista, en la que se traten cuestiones doctrinales, información pedagógica mundial de la especialidad, los problemas sociales que afecten a los sordomudos y la gestión pedagógica y administrativa del Colegio Nacional, estableciendo intercambio con las revistas similares nacionales y extranjeras que ofrezcan interés.

Esta revista será redactada por todo el Cuerpo docente, los Médicos, los alumnos y cuantas personas quieran colaborar en ella.

Será Director el Profesor que se designe en Junta, y su periodicidad será determinada por las posibilidades económicas del Colegio y por las exigencias de oportunidad. Admitirá suscripciones, y los ingresos, si los hubiere, se dedicarán a cubrir sus gastos y a mejorar sus condiciones editoriales.

Artículo 39. Se reorganizará la Biblioteca del Colegio, procurando enriquecerla con obras y revistas pedagógicas de mérito reconocido, preferentemente de la especialidad.

El servicio de la Biblioteca lo asumirá un Profesor, estando abierta al público diariamente.

Artículo 40. Se restablecerá el Museo Escolar, exponiendo en él los trabajos de clases y talleres, que deben figurar con carácter permanente, así como los modelos reducidos del mobiliario, material de enseñanza, etcétera.

El orden de conservación del Museo estará a cargo de un Profesor

CAPITULO V

DEL SERVICIO SANITARIO

Artículo 41. Para el servicio sanitario del Colegio habrá un Médico de Medicina general, un Otológico, un Oftalmólogo, un Psiquiatra psicotécnico y una Enfermera interna. Los demás servicios serán contratados en cada caso.

Este personal será elegido mediante concurso y disfrutará los haberes que se le consignen en el Presupuesto del Estado.

Artículo 42. Los Médicos visitarán diariamente en el Colegio a los niños enfermos que requieran sus cuidados, y les pasarán quincenalmente una revista general, para apreciar su estado de sanidad, dando el parte consiguiente a la Dirección.

Todos colaborarán a la confección de la ficha médico-pedagógica en la parte de su especialidad.

Artículo 43. El Médico psiquiatra-psicotécnico realizará, en unión de los Profesores primarios, al comienzo de cada curso, el examen mental de los alumnos, deduciendo el perfil psicológico, que se estampará en la ficha correspondiente. Este examen se tendrá en cuenta para hacer la clasificación y distribución de alumnos en las clases primarias.

El Médico psiquiatra-psicotécnico

organizará y tendrá a su cargo el Laboratorio de investigación y el Gabinete de Orientación profesional.

Artículo 44. Los Médicos cuidarán escrupulosamente de no admitir a ingreso en el Colegio a los alumnos anormales mentales que rebasen el retraso pedagógico o la debilidad mental, ni a los afectos de enfermedades crónicas o contagiosas, debiendo ser enviados los primeros a las Escuelas de Anormales y los segundos a los Hospitales o Asilos propios para ellos.

Artículo 45. La asistencia médica se prestará gratuitamente, tanto a los alumnos pensionados como a los pensionistas; pero si las familias o encargados desearan que el enfermo fuese visitado por otro Médico no perteneciente al Colegio, será de su cuenta el pago de esta asistencia. Si se hiciera en forma de consulta a la que asistieren con Médicos de fuera de los del Colegio, tendrán éstos derecho a cobro de minutas a cargo de los interesados.

CAPITULO VI

DEL INTERNADO

Artículo 46. Los alumnos internos recibirán la cultura, asistencia y cuidados más exquisitos, de modo que, en ningún momento, echen de menos el hogar paterno. Estos cuidados estarán confiados a Maestros internos, aspirantes a Profesores titulares o estudiantes del Magisterio elegidos por el Director.

Los Maestros internos percibirán asistencia completa y la remuneración y ventajas consignadas en el Reglamento interior del Colegio.

Artículo 47. Los Maestros del Internado serán responsables del orden y disciplina del grupo de alumnos que se les confie en todos los actos de su vida, fuera de las clases y talleres. Se comunicarán con ellos empleando siempre el lenguaje oral y la mímica natural, con exclusión de los signos convencionales.

Uno de estos Maestros y una Maestra, designados por el Director, asumirán los cargos de Jefes del Internado masculino y femenino, respectivamente, teniendo entre sus obligaciones la distribución del servicio diario a los Maestros del Internado, el que someterán a la aprobación del Director.

Artículo 48. Los Maestros del Internado disfrutarán por turno sus vacaciones y tendrán las salidas y descansos que determine el Reglamento de orden interior del Colegio, según las necesidades y conveniencias del servicio.

CAPITULO VII

JEFATURA Y ADMINISTRACIÓN DEL COLEGIO

I.—Del Director.

Artículo 49. La dirección y administración del Colegio corresponde por delegación de las autoridades superiores docentes al Director del mismo.

Serán atribuciones del Director:

a) Adoptar cuantas medidas estimen necesarias para la mejor administración del Colegio, orden y regulari-

dad en las clases y mejor provecho de las enseñanzas.

b) Proponer al Ministro y al Director general la reforma que aconseje la experiencia en orden a la organización y a la educación y enseñanza de los niños.

c) Representar al Colegio en todos los actos oficiales.

d) Decretar la admisión y baja de los alumnos, previos los trámites establecidos al efecto.

e) Presidir las Juntas de Profesores, que se reunirán una vez por mes, al menos, para ocuparse de las enseñanzas y del régimen pedagógico del Colegio.

f) Admitir y despedir a los empleados y dependientes, cuyo cometido le compete con arreglo a este Reglamento.

Artículo 50. El Director será nombrado por el Ministro mediante concurso de méritos entre Profesores del Colegio que hayan acreditado de un modo relevante su capacitación para cargo y su conocimiento en la enseñanza de sordomudos, previo informe del Colegio Nacional de Cultura.

II.—Del Secretario.

Artículo 51. El Secretario del Colegio será nombrado por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica mediante propuesta, en terna, del Director del Colegio, y el cargo habrá de recaer en un Profesor o funcionario administrativo afecto al mismo.

Serán atribuciones del Secretario:

a) Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que necesite dirigir al Colegio, llevando los libros registros de cuantos asuntos se tramiten en él.

b) Llevar los libros de matrícula y clasificación de los alumnos y el de actas de los Claustros generales de Profesores.

c) Expedir las certificaciones que soliciten los Profesores y alumnos.

d) Distribuir el trabajo entre el personal administrativo afecto a la Secretaría, cuidando de que éste asista con puntualidad y cumpla exactamente su cometido, dando cuenta al Director de las infracciones.

III.—Secretarios de Juntas.

Artículo 52. En las Juntas de Profesores de las Escuelas primaria y profesional, así como en las Juntas de Maestros de Taller, todas las cuales serán presididas por el Director, actuarán de Secretarios de actas, turnando por años, Profesores y Maestros, elegidos por la Junta respectiva.

Artículo 53. Una de las Maestras del Internado, designada por el Director, tendrá a su cargo la custodia de roperos, despensa, almacenes, etcétera, y la recepción de víveres, ropa y menaje, llevando los libros correspondientes con el alta y baja al día.

IV.—Del personal subalterno.

Artículo 54. Para el servicio del Colegio habrá un Conserje, un Ordenanza y un Portero, pertenecientes al

Escalafón de Porteros de los Ministerios, y el número de sirvientes que se juzgue necesario para asegurar todos los servicios mecánicos. Estos últimos percibirán como jornal los haberes que se les señale; y, si son internos, tendrán derecho a comida y asistencia, más los trajes de faena.

Artículo 55. El Conserje será el Jefe inmediato de todos los subalternos y sirvientes, cuidando, bajo su responsabilidad, de que éstos cumplan las órdenes referentes al servicio.

CAPITULO VIII

I.—De los alumnos.

Artículo 56. Los alumnos del Colegio podrán ser internos, externos y medio-pensionistas. Los alumnos internos serán pensionados o pensionistas, según que su pensión corra a cargo del Estado, de las Diputaciones, Ayuntamientos u otras entidades. Los externos podrán ser medio-pensionistas o utilizar los servicios de la cantina, abonando la cuota establecida en ella, o gratuitamente, según los casos.

Artículo 57. El Director del Colegio podrá contratar con las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos las estancias de los alumnos que aquéllos envíen en calidad de pensionados; el pago de estancias se hará por trimestres anticipados.

El número de plazas de alumnos no tendrá más limitación que la que aconsejen el bien de la enseñanza, las posibilidades materiales de espacio y local y el número de Profesores disponibles.

II.—Condiciones de admisión.—Obligaciones.—Derechos.—Motivos de exclusión de los alumnos.

Artículo 58. La edad para el ingreso de los alumnos en el Colegio será desde los cuatro a los nueve años, pudiendo permanecer en el mismo hasta los veintiuno.

Artículo 59. El aspirante a ingreso en el Colegio en plaza gratuita o de pago ha de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser sordomudo, semisordo, duro de oído o disártrico.

2.ª Estar comprendido en la edad reglamentaria; y

3.ª Estar vacunado, si no ha padecido viruelas; no sufrir enfermedad alguna contagiosa, ni otra que, aun no siéndolo, le imposibilite para el estudio y para el pleno goce de sus facultades mentales.

El primero y tercer extremos se acreditarán por certificado médico; el segundo, por partida de nacimiento, expedida por el Registro civil.

Artículo 60. La admisión de los alumnos en el Colegio será siempre con carácter provisional, hasta que pasado un tiempo prudencial, que podrá prolongarse hasta dos meses, sea declarada definitiva.

Artículo 61. La petición de plazas de interno pensionado deberá hacerse ante la Diputación de la provincia respectiva a quien corresponda el abono de la misma, en consonancia con las disposiciones vigentes. Las instancias que se reciban directamente en el Co-

legio serán enviadas a informe de las Diputaciones provinciales correspondientes.

Artículo 62. Una vez recibidos, comprobados y admitidos los expedientes de los alumnos, serán éstos incluidos en una lista formada por orden riguroso de petición, sin más excepción que la de ser dos o más hermanos sordomudos, en cuyo caso los hermanos mayores pasarán a figurar a la cabeza de la lista y el menor en el lugar que le corresponda por la fecha de la solicitud. También tendrán preferencia para el ingreso los sordomudos pobres huérfanos de padre y madre.

A los efectos dichos, los representantes legales de los aspirantes que se hallen en los casos de excepción citados acompañarán también a los expedientes certificaciones de ser exactos dichos hechos, expedidas por el Subdelegado de Medicina y por el Forense, en el primer caso, y por el Juez municipal, en el segundo.

Artículo 63. La lista de aspirantes a ingreso, así como la de vacantes que se vayan produciendo, estarán constantemente expuestas en el tablón de anuncios del Colegio, para que, en todo momento, puedan saber los interesados el lugar que ocupan los aspirantes.

Artículo 64. Las vacantes de alumnos se cubrirán tan pronto como éstas ocurran, pero los alumnos no serán llamados a ingreso en el Colegio hasta el 1.º de Octubre de cada año. Del mismo modo, los alumnos que cumplan la edad para la salida del Colegio, no lo abandonarán hasta la terminación oficial del curso, el 15 de Julio.

Artículo 65. Los alumnos deberán presentarse en el Colegio dentro de los quince días siguientes al de la notificación de haber sido admitidos, acompañados de su representante legal, el cual designará en aquel acto la persona residente en Madrid que ha de representarlo y con quien ha de entenderse el Colegio. Este encargado no será en modo alguno funcionario del Colegio, y deberá concurrir al acto de presentación del alumno, firmando su conformidad en el libro destinado al efecto, después de informarse de las obligaciones que contrae.

Artículo 66. Todo alumno, que pasados quince días desde que deba presentarse en el Colegio, o desde que termina la licencia, no se presentare ni justificase debidamente la falta, perderá la plaza.

Asimismo la perderán los externos que cometieren quince faltas seguidas sin justificarlas, no pudiendo después rehabilitarse en el mismo curso.

Artículo 67. En caso de enfermedad, previa prescripción facultativa, podrá el Director conceder licencias a los alumnos hasta por tres meses, debiendo las familias comunicar cada quince días a la Dirección el curso de la enfermedad.

Artículo 68. Los alumnos presentarán a su ingreso en el Colegio el equipo y enseres que determine el Reglamento de orden interior. El detalle de todo esto, en hojas impresas, se facilitará por la Secretaría del Colegio a las personas que lo soliciten.

Artículo 69. Los alumnos internos que observen buena conducta y aprueben en los estudios, podrán salir

del Colegio acompañados de sus padres o encargados los sábados por la tarde, para regresar los lunes antes de las clases.

Artículo 70. Los domingos y días festivos podrán ser visitados los alumnos a las horas que el Director señale, a condición de que en estas visitas, que se realizarán a presencia de un Maestro del internado, no se les entregue dinero o se les haga obsequios que puedan perjudicarlos.

Los donativos en dinero a los alumnos, serán entregados en Secretaría, previo recibo, e ingresados en las cartillas del Ahorro Postal que se abran a nombre de éstos.

Artículo 71. Cuando enferme algún alumno y previa invitación del Médico, será trasladado a la enfermería inmediatamente, no consintiendo que permanezca, ni aun provisionalmente, en el dormitorio común.

Si la enfermedad fuese contagiosa, se dará parte a los encargados para que saquen a los alumnos del Colegio; si no contestaren o se negaren a ello, el enfermo será enviado al Hospital de Epidemias.

Para el reingreso de los alumnos que hubieren salido del Colegio en estas condiciones, se procederá a su vuelta a él a un reconocimiento, como si se tratase de alumno de nuevo ingreso; si no resultasen admisibles, serán entregados a sus familias o encargados. Si éstos se negasen a hacerse cargo de ellos, serán enviados por el Colegio a disposición de los Gobernadores de su provincia respectiva.

Artículo 72. La admisión de los alumnos será de la competencia del Director. La expulsión, por causa justificada, se hará por la Dirección del Colegio, previa consulta a la Junta de Profesores constituida en Consejo de disciplina.

En los casos graves y urgentes, el Director podrá acordar la expulsión de un alumno dando cuenta a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Artículo 73. La cuantía de las pensiones de los alumnos internos pensionistas se determinará anualmente en vista del coste de la vida y se consignará en las hojas impresas que se facilitarán a las familias.

Las cuotas de pensión se abonarán por trimestres anticipados y no se devolverán cuando el alumno haya hecho una estancia de un mes, quedando el resto en beneficio del Colegio.

Artículo 74. El equipo que deberán presentar los alumnos internos a su ingreso en el Colegio, será el determinado en el Reglamento de orden interior y expresado en las hojas impresas anteriormente referidas.

CAPITULO IX

DE LA ACCIÓN POST-ESCOLAR

Artículo 75. El Colegio Nacional de Sordomudos procurará continuar la obra tutelar sobre sus alumnos, después que hayan salido de él, conservando con ellos una relación constante.

Esta protección y tutela estará encomendada a un Comité presidido por el Director del Colegio, y del cual for-

marán parte representantes de los padres de los sordomudos del Ministerio de Trabajo, de las Asociaciones de Sordomudos y del Colegio Nacional.

El Comité redactará su Reglamento y se desenvolverá con autonomía, pero dando cuenta anualmente a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica de los resultados de su gestión.

Artículos adicionales.

Primero. Para que la obra del Colegio Nacional pueda desenvolverse normalmente con personal idóneo y legalmente ingresado en él, se hará una revisión de todo el actual personal docente, dejando en situación de excedencia forzosa al que no haya ingresado por oposición, considerando como tal la anunciada en la GACETA DE MADRID y realizada ante el Tribunal competente propuesto por el Consejo Nacional de Cultura (antes Consejo de Instrucción pública).

Segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento, que empezará a regir desde su inserción en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Octubre de 1934.—
Filiberto Villalobos.

Ilmo. Sr.: Padecido error en el anuncio fecha 27 de Septiembre (GACETA del 29) convocando concurso para el arrendamiento de un local con destino a la instalación de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid, número 1,

Este Ministerio ha acordado la anulación del citado concurso, debiéndose proceder por V. I. a la publicación de otro en que se establezcan las bases para nueva adjudicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En ampliación y como complemento de las Ordenes de este Departamento de 24 y 25 del corriente mes, insertas en la GACETA de hoy, fijando las fechas para el comienzo de los ejercicios de las oposiciones convocadas y anunciadas para la provisión de las Cátedras de Universidades que en dichas Ordenes se relacionan,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que los ejercicios para las de Filosofía del Derecho (antigua de Derecho natural), de las Universidades de Granada y de Sevilla, serán juzgados por un mismo Tribunal (el nombrado para la de Granada por Orden de 17 de Julio anterior (GACETA del 23), verificándose asimismo los ejercicios conjuntamente,

2.º Que en las oposiciones a las de Derecho civil de Santiago y La Laguna y de Murcia, por el Tribunal nombrado para las de Santiago y La Laguna por Orden de 21 de Marzo último (GACETA del 27), verificándose los ejercicios también conjuntamente.

3.º Las de Farmacología experimental de Valladolid y de Salamanca, por el Tribunal nombrado para la de Valladolid por Orden de 21 de Marzo último (GACETA del 27), verificándose conjuntamente los ejercicios.

4.º Que, en rectificación de la expresada Orden de 24 de Octubre actual, la fecha del comienzo de los ejercicios de oposición a la Cátedra de Patología general, de Medicina de Madrid, será la de 25 de Junio de 1935, en vez de la de Diciembre próximo que en aquella Orden se señalaba; y la fecha del comienzo de los ejercicios de las Cátedras de Filosofía del Derecho, de Derecho de La Laguna y Murcia, y la de Higiene, de Medicina de Cádiz (Sevilla), será la del 10 de Diciembre próximo, en vez de la del 25 de Junio en aquella Orden.

5.º Que, en rectificación igualmente de la Orden de 25 de Octubre actual, la fecha del comienzo de los ejercicios de oposición a la Cátedra de Derecho internacional público y privado, de Derecho de Sevilla, sea la de 25 de Junio de 1935, en vez de la del 10 de Diciembre venidero, fijada en dicha Orden.

6.º Se facilitarán a los señores Presidentes de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a las Cátedras que figuran en las Ordenes de 24 y 25 del corriente (GACETA del 26), los medios necesarios conforme al Reglamento de oposiciones, para que sin pretexto ni excusa alguna reúnan a los Vocales respectivos a fin de formular los Cuestionarios correspondientes, señalar local para la celebración de los ejercicios y poner en conocimiento de los opositores cuantos detalles son obligados al efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 26 de Octubre de 1934,

FILIBERTO VILLALOBOS

Señores Subsecretario de este Ministerio y Presidentes de los Tribunales de oposiciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de que en la formalización de las resoluciones de

mayor interés se observe la uniformidad debida y se observen todos los trámites y fórmulas reglamentarias,

Este Ministerio ha dispuesto que siempre que por las Subsecretarías o Direcciones generales se haya de proponer algún proyecto de Decreto, se redacte por ellas minuta del mismo y se entregue en la Oficialía Mayor del Ministerio, que será siempre la que los extienda de conformidad con aquella para someterlos a la firma de S. E. el Sr. Presidente de la República.

Madrid, 26 de Octubre de 1934

ANGUERA DE SOJO

Señores Subsecretarios de este Ministerio.

Habiéndose padecido error material de copia en la publicación de la Orden por la que se crea directamente afecta a la Subsecretaría de este Ministerio la Sección de Servicios provinciales, se remite, debidamente rectificada, para su nueva publicación en la GACETA.

“Ilmo. Sr.: Directamente afecta a la Subsecretaría de este Ministerio, se crea la Sección de Servicios provinciales, cuyo cometido será entender:

1.º En cuanto se relacione con la instalación, organización y administración de las Delegaciones provinciales de Trabajo.

2.º En la instalación y administración de los Jurados mixtos; y

3.º En la distribución y disciplina del personal de las Delegaciones provinciales de Trabajo.

Por la Subsecretaría se dictarán las normas para la aplicación de esta Orden.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo.”

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada la naturaleza jurídica de las cuestiones que muy frecuentemente se plantean en los expedientes relativos al deslinde y conservación de vías pecuarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En todos los expedientes que se tramiten por la Sección de Vías Pecuarias de la Dirección general de Ganadería será preceptivo el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, a la cual deberán remitirse aquéllos, no sólo en el mo-

mento en que se encuentren ultimados y con propuesta de resolución, sino desde el instante en que se inicien, para que por la referida Asesoría Jurídica se señale en cada caso la tramitación que en ellos deba seguirse, los antecedentes que sea necesario reunir y cuantas diligencias puedan ser garantía de una rigurosa observancia de los requisitos procesales y de fondo que en todo momento se deban tener presentes como salvaguarda del interés público y de los derechos de los particulares afectados.

2.º La Asesoría Jurídica emitirá su dictamen en estos expedientes dentro del plazo reglamentario, el cual únicamente quedará interrumpido en los casos en que sea necesario pedir antecedentes y sólo por el tiempo que transcurra desde la petición hasta la remisión de aquéllos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

MANUEL JIMENEZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Luis Real Alvarez como Director gerente de la entidad mercantil “Vapores de Turismo y Pasaje”, S. A., domiciliada en Vigo, contra la negativa del Registrador mercantil de Pontevedra a inscribir una escritura de modificación de los Estatutos por los cuales se rige la expresada Sociedad, en el que recayó acuerdo con fecha 14 de Julio del año actual en el sentido de que el Director gerente tenía personalidad para interponer el recurso:

Resultando que con fecha 30 de Julio próximo pasado el Registrador mercantil, a los efectos de la regla cuarta del artículo 96 del Reglamento hipotecario en relación con la cuarta disposición transitoria del Reglamento del Registro mercantil vigente, remitió al Juez de primera instancia Delegado para la Inspección del Registro de la Propiedad de Vigo, oficio por duplicado conteniendo la resolución de este Centro fecha 14 del mismo mes, uno de cuyos ejemplares se entregaría al interesado y el otro sería devuelto al Registro con la diligencia de haberse notificado dicho acuerdo, habiéndose verificado el 25 de Septiembre, como lo prueba el duplicado diligenciado remitido por el Registrador el 28 del mismo mes:

Resultando que con fecha 23 del

mismo mes, de conformidad con el artículo 123 del Reglamento hipotecario, remite oficio al Notario autorizante para que informe, contestando el Notario que a tenor del artículo citado y 77 y 82 del Reglamento del Registro mercantil sólo a la Dirección compete reclamar su informe:

Resultando que el 8 de Septiembre el Registrador mercantil, entrando ya en el fondo del asunto, dictó acuerdo manteniendo su calificación en virtud de los siguientes fundamentos: 1.º Que siendo la finalidad de los sistemas registrales dar publicidad a los actos válidos que, a juicio del Registrador, consten en títulos adornados de los requisitos legales, debe tenerse en cuenta, tanto la capacidad de los otorgantes como la validez de las obligaciones, la legalidad de las formas del título y los asientos del Registro y examinarse si los motivos alegados en la nota son suficientes para sostener la calificación, atendiendo tanto al contenido del Registro, como al conjunto de los documentos presentados, no pudiendo tenerse en cuenta ni los aportados al recurso ni los que se unieron ante la Dirección general, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.º, 59 y 75 del Reglamento del Registro mercantil. 2.º Que de los documentos presentados no se deduce que el Consejo de Administración hubiese acordado convocar la Junta extraordinaria, incumpliendo el artículo 16 de los Estatutos. Y aunque al formular el recurso se acompañó un testimonio notarial autorizado por el Sr. Rivademar, en el que se alude a una sesión del Consejo celebrada el 28 de Enero de 1933, tal documento no puede tenerse en cuenta por hallarse en el caso del artículo 75 del Reglamento. 3.º Que si el artículo 151 del Código de Comercio no precisa los términos de la convocatoria, del artículo 17 de los Estatutos, en relación con el 168 del Código, se deduce que no es suficiente el aviso indeterminado de modificación de Estatutos, como se comprueba con la doctrina de Vivante, Rodolfo Fischer, E. Feine, Karl Geiler y nuestro Garrigues, refiriéndose a Emile Gaillard, sobre la importancia que en el la doctrina llamada institucional. 4.º Que aunque el término domicilio tiene en nuestro Derecho un significado vario, es lo cierto que el domicilio de las Sociedades debe constar en la escritura de su constitución y en el Registro, y su cambio exige una inscripción forzosa, conforme al número 4.º del artículo 21 y 119 en relación con el 17 del Código de Comercio, y cuando tal deber se infringe, el artículo 115 del Reglamento establece la sanción de no ser admisibles los documentos, y aunque se admita que las relaciones entre los socios se regulan extrarregistralmente — artículo 117 del Código de Comercio —, carecen de derecho para incumplir los deberes derivados de la constitución del ente mercantil, sin que altere esta conclusión la circunstancia de haber presentado juntamente con la escritura calificada un testimonio notarial expedido el 2 de Diciembre de 1933 por el Sr. Rivademar referente a particulares de la Memoria del ejercicio de 1931, porque no afecta al cambio de domicilio regulado en el artículo 3.º

de los Estatutos, y tampoco es título inscribible por carecer de los requisitos internos y externos necesarios para calificar la validez de éstos. 5.º Que si bien los Estatutos sociales no expresan si las acciones son nominativas o al portador, nos dan la presunción legal de ser nominativas el último párrafo del artículo 164 en relación con el 168 del Código de Comercio, la regulación del derecho de tanteo entre los socios, la opción concedida al Sr. Fábregas, la expresión "propósito de vender las acciones" que emplea el artículo 9.º de los Estatutos, el resguardo nominativo del artículo 10 de los mismos y la misma actuación de la Junta general, tomándose las máximas garantías exigidas para las Sociedades anónimas con acciones nominativas, de que habla el acta notarial de 18 de Febrero de 1933, circunstancias todas que pugnan con la naturaleza de títulos al portador y que, por tanto, al constituirse la Sociedad a base de acciones nominativas, los acuerdos referentes a la misma deben adaptarse a las normas establecidas por la Ley para las acciones nominativas. 6.º Que la modificación de los Estatutos sociales exige las formalidades establecidas por el artículo 168 del Código de Comercio, o sea que concurren por lo menos las dos terceras partes de accionistas y capital social, cuando las acciones son nominativas, confiriendo los Estatutos un voto por cada diez acciones, pudiendo los accionistas que no lleguen a ese número asociarse hasta completarlo y delegar entre ellos en uno que los represente, y pudiendo cualquier socio ser representado por otro accionista mediante carta o poder, a excepción de las mujeres casadas, menores, Corporaciones y Sociedades, que estarán representados legalmente según los artículos 14, 15 y 20 de los Estatutos. Ahora bien; no pueden decirse representados el Banco Español del Río de la Plata, ni Granja Lago y Compañía, ni el Banco de La Coruña, porque no se ha justificado adecuadamente la personalidad de los representantes, ni doña Julia Moreu, porque el poder conferido a D. Nicolás Paz sólo le faculta para actos relacionados con la herencia paterna, no reuniendo los requisitos del artículo 7.º del Reglamento del Registro mercantil, no siendo tampoco adecuado el poder de doña Paz Oya, resultando, por tanto, que siendo los accionistas 39 ó 37, no existen las dos terceras partes, pues descontando al número 28, si se computa al Sr. Fábregas o al 26 si no se computa, los cinco accionistas no representados legalmente quedan, respectivamente, 23 ó 21, ambos inferiores a 27 ó 25 que sería el número, sin que pueda argüirse que la Junta se constituyó estatutariamente, porque no siendo, según los autores citados, sino un órgano, no la Sociedad misma, carece de facultades para infringir el contrato de constitución social. 7.º Que debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos, y siendo reglamentario que los accionistas que no tengan diez acciones se asocien con otros para completar dicho número, es evidente que doña Manuela Ferro no pudo distribuir sus acciones entre accionistas

y no accionistas y desconociendo el recurrente que las acciones 85 se atribuyen al Sr. Real y a D. Isidro Abal; las 103 y 104, a D. José Martínez Avalle y a D. Andrés Pardo; las 136 al 151, a D. Fernando Montero y a don Ignacio Aymerich, hay que hacer el cómputo de votos, atribuyendo al señor Real 10 votos, uno a los señores D. Manuel María González, Gándara Perinat, doña Manuela Ferro, D. Antonio Conde, D. Eduardo Montero, don Antonio Maestú, doña Dolores Silva y doña Pilar Oya, ninguno a los señores Martínez Avalle, Abal, Borrajo, Amoedo, Sociedad Losada y Saavedra Pardo, D. Guillermo Oya, Sociedad Banco Español Río de la Plata, D. Victoriano M. Martínez, Banco de la Coruña, Sociedad Granja Lago y Compañía y doña Julia Moreu; dos, a D. Gustavo Lino; tres, a D. Jesús Varela Hevia; seis, a D. Alberto Oya; cinco, a doña Elena Salgueiro; esto es, 34 votos a favor de la proposición, y los demás no se computan o se computan en contra, como los del Sr. Fábregas, que tendría 14 votos, resultando una masa de 735 acciones con sólo 34 votos favorables, menos de la mitad, y si se opera con 883 acciones al computar las del señor Fábregas, de 88 votos habría sólo 34 favorables, procediendo por las razones expuestas confirmar la calificación emitida en los documentos presentados el 15 de Diciembre de 1933, sin perjuicio de la calificación que pudiera recaer en vista de nuevos elementos de juicio no tenidos en cuenta al producirse el recurso:

Resultando que a tenor de los artículos 123 del Reglamento hipotecario, 74, 82 y disposición transitoria cuarta del Mercantil y resolución de 3 de Noviembre de 1924, el Notario tiene la obligación de emitir informe en el recurso gubernativo promovido contra la calificación del Registrador mercantil, cuando se deniega la inscripción de un documento notarial, y el informe debe figurar en el expediente y ser pedido por el Registrador, debiéndose dictar una resolución para resolver la duda en el caso de que no sea legal el criterio sustentado:

Resultando que las falsas imputaciones que se hacen contra la serenidad de juicio del Registrador, al afirmar el Sr. Real Alvarez en su escrito fecha 12 de Febrero del corriente año, que como Letrado del Sr. Fábregas, enemigo declarado de la Sociedad, dirigió una querrela por supuestos delitos de falsedad en documento privado y coacción contra significados miembros del Consejo, cuyo procedimiento fué sobrepuesto sin haberse decretado procesamiento contra ninguno de los querrelados, y que el haber defendido como pobre a dicho señor denotan una identificación completa con el criterio de su patrocinado, el cual ha podido influir en el espíritu del Registrador mercantil, pues en el escrito de calificación se repiten argumentos vertidos en escritos procesales y avalados con su firma de Abogado, revelan a lo sumo que en su oficina no se atiende al halago ni se teme al insulto, y quedan además contestadas tales afirmaciones en la argumentación expresada:

Vistos los artículos 162, 164 y 168 del Código de Comercio; 2.º, 60, 74,

75, 82 y regla 4.ª transitoria del Reglamento mercantil; 14 y 16 de los Estatutos; 66 de la ley de Enjuiciamiento civil; 123 del Reglamento hipotecario, y resolución de 3 de Noviembre de 1924:

Considerando que, aunque el concepto técnico de domicilio no esté suficientemente elaborado, por no haber sido posible fusionar los distintos elementos que lo componen, es evidente que siempre que se habla jurídicamente del domicilio de Sociedades, se entiende una demarcación municipal, no una determinada finca urbana, según el artículo 66 de la ley de Enjuiciamiento civil; criterio confirmado por el Reglamento del Registro mercantil en su artículo 2.º, al decir que al cambiar una Sociedad de domicilio dentro de la misma provincia, no de la misma población, se hará constar así a continuación del último asiento que se hubiera practicado, relativo a la misma; precepto justificadísimo si se tiene en cuenta que en nada afecta a la publicidad, fin del Registro; que la Sociedad desarrolle sus actividades en una u otra dependencia, dentro de la localidad, y que para mayor abundamiento, los socios conocían y habían aprobado, por lo menos tácitamente, el traslado de la entidad, por la Memoria del ejercicio de 1931, sin que sea preciso resolver si el testimonio referente a tales particulares es o no documento inscribible, por no ser necesario hacer constar en el Registro las variaciones de domicilio dentro de la misma localidad:

Considerando que en el testimonio autorizado por el Notario Sr. Rivademar, referente al *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día 1.º de Febrero de 1933, y al número del periódico local *Faro de Vigo*, de la misma fecha, no se hace constar que el Presidente del Consejo de Administración estuviere facultado por éste para convocar la Junta extraordinaria, requisito indispensable, según el artículo 16 de los Estatutos, sin que pueda convalidar la nulidad de la convocatoria el testimonio autorizado por el mismo Notario referente a la sesión del Consejo fecha 28 de Enero de 1933, en que se le concedía dicha autorización, pues al no haber sido objeto de calificación este documento, queda fuera de los que constituyen el recurso, según el artículo 75 del Reglamento del Registro mercantil, ya que si se hubiera presentado a su debido tiempo tal vez hubiera hecho variar la calificación del Registrador, según reconoce éste al final de su acuerdo:

Considerando que, declarada nula la convocatoria por defecto de forma, no habría ya necesidad de entrar en el fondo del asunto, pero se ve la conveniencia de hacerlo para resolver los demás puntos que tal vez pudieran ser objeto de nuevo recurso:

Considerando, en cuanto a la determinación de si en la convocatoria se debió especificar en qué consistía la modificación de los Estatutos, debe tenerse en cuenta que, sea cualquiera la doctrina que se sustente, ésta sólo debe servir para proponer reformas que deban tenerse en cuenta al reformar el Derecho vigente, para guiarnos por analogía cuando no haya precepto apli-

cable al punto debatido, etc.; pero no hay necesidad de recurrir a ella en el caso actual, pues el artículo 168 del Código de comercio ordena claramente que no pueden tomarse, entre otros, acuerdos de modificación de los Estatutos en las Juntas ordinarias sin cumplir los requisitos en él prescritos, luego es apodíctico que, "a sensu contrario", tales requisitos no son necesarios en las extraordinarias, llegando el ordenamiento a ser tan amplio que no impone más exigencia que la necesidad de la convocatoria, estando justificado que así suceda, pues la Junta general de accionistas, ya sea la misma Compañía o sólo su órgano más esencial, es lógico que puede, por una declaración de voluntad colectiva y dentro de las leyes, reformar sus actividades, a menos que se quiera llegar al absurdo de afirmar que los órganos esenciales no pueden reformar la persona moral, de la cual son el único medio de expresión y manifestación a la vida jurídica, y que, por tanto, la Compañía, una vez constituida, sería una cosa inmutable:

Considerando que, aunque en los Estatutos no se consigna expresamente que las acciones sean nominativas, se infiere de ellos sin duda alguna que lo son, y que, aunque no fuera posible tal conclusión, el artículo 164 del Código de Comercio, párrafo último, permite que después de desembolsado el 50 por 100 del valor de las acciones, puedan éstas convertirse en acciones al portador, lo cual no puede hacerse sin una manifestación de voluntad social que no consta en el expediente, sino que, por el contrario, la misma Junta afirma "tomar las máximas garantías exigidas para las Sociedades anónimas con acciones nominativas", reconocimiento implícito de que como tales son consideradas, debiendo, por tanto, aplicárseles el criterio contenido en el artículo 168 del Código de Comercio respecto a la necesidad de la concurrencia conjunta de las dos terceras partes de accionistas y capital social como *minimum*:

Considerando en cuanto al número de socios que según los datos contenidos en documentos calificados son 37, no pudiendo ser considerados como tales los Sres. Curbera y Salgado, a quienes el Sr. Fábregas afirma haber vendido acciones, pues siendo éstas nominativas, sólo serán sus titulares los que figuren como tales en el libro que debe llevar la Sociedad, según el artículo 162 del referido Código, de los cuales 37 socios, sólo asisten 26, y que aun prescindiendo de la validez o nulidad de algunas de las representaciones y de la duplicidad de algunas acciones—defecto que ha sido reconocido e intentado subsanar en documento no calificado—, es indudable que si, según el artículo 14 de los Estatutos "los accionistas que no tuvieren derecho de asistencia por no poseer número suficiente de acciones, podrán asociarse hasta completar el número y delegar entre ellos en uno que los represente", sólo podrán asociarse entre sí lo que no lleguen a poseer 10 acciones, no agruparse con un accionista que distribuye éstas con el objeto de completar las de quienes sin ellas no podrían asistir a la Junta, pareciendo, por lo tanto, que se trata de

constituir una mayoría ficticia que de otra forma sería imposible obtener, debiendo en consecuencia de tales afirmaciones descontarse a los Sres. Aballe con dos acciones, Borrajo, con siete; Amoedo, con una, y Losada y Saavedra, con dos; Oya, con cinco; Banco Español del Río de la Plata, con cinco; Martínez, con una; Aymerich, representante de Granja Lago y Compañía, con seis; Paz, representante de doña Julia Moreu, con dos, en total nueve accionistas que restados de los 26 asistentes dan un total de 17, número notablemente inferior a los dos tercios necesarios como *minimum* para la validez de la votación:

Considerando que, partiendo de los postulados establecidos en el párrafo anterior, de que las Juntas pueden dirimir todas las dudas que se susciten sobre la validez de las representaciones, pero siempre dentro de los Estatutos y demás ordenamientos legales, de que el Registrador puede calificar la legalidad o ilegalidad de tales representaciones, de que los poderes deben ser especiales para asunto de tanta trascendencia, de que las firmas concediendo autorización por carta no es necesario que estén legitimadas, pues puede el Presidente o el Consejo de Administración cotejarlas con las que constan en los Registros de la Sociedad para comprobar si han sido o no falsificadas, de que las acciones duplicadas deben considerarse como no representadas, de que a los efectos de computar votos se agregará a las acciones de que sea propietario cada socio con derecho a asistencia el número de las que represente, sin hacer el cómputo por separado, y de que los socios pueden delegar en cualquier otro que tenga el número de acciones suficientes para tomar parte en la votación; resulta que no puede decirse representado el Banco de Coruña, porque si no tiene existencia legal por no estar inscrito en el Registro mercantil como tal Compañía, no podrá ejercitar ninguno de los derechos que a ella corresponden por su constitución legal, esto es, sin tener en cuenta que en el expediente no consta la autorización concedida por dicho Banco al Sr. Calleja, como tampoco la concedida por Granja Lago y Compañía, y que, por lo tanto, le corresponden al señor Real 21 votos; al Sr. Conde, uno; al Sr. Oya, 13; al Sr. Lino, tres; al señor Montero, cuatro; al Sr. Maestu, uno, y ninguno a los demás, o sea un total de 43 votos favorables, número inferior a los dos terceras partes de 73 como *minimum* que corresponden a 739 acciones que debieron estar válidamente representadas:

Considerando que es distinto el procedimiento para los recursos gubernativos contra la calificación de los Registradores de la Propiedad y mercantiles, de forma que en éstos últimos ha desaparecido la intervención de los Presidentes de Audiencia, supresión que, establecida seguramente para darle mayor rapidez a las actuaciones, implica forzosamente la necesidad de que este Centro desempeñe las funciones que a aquéllos estaban conferidas, como lo confirma el artículo 82 del Reglamento mercantil al conceder a este Centro autorización para reclamar los informes o amplia-

ción de los mismos que estime conveniente, y que al no hacer uso el Notario autorizante de la escritura de la facultad que le concede el número 3 del artículo 74 del mismo Reglamento, significa implícitamente o que no es necesaria la defensa de su derecho o que la suspensión o denegación de inscribir tales documentos no afectan a su crédito profesional, no debiendo, por lo tanto, el Registrador arrogarse atribuciones que corresponden a este Centro o sugerir al Notario iniciativas que sólo de él deben proceder:

Considerando, finalmente, que no basta hacer imputaciones sobre la parcialidad del Registrador mercantil al calificar la documentación referente a la Compañía "Vapores de Pasaje y Turismo de Vigo, S. A.", sino que es preciso aportar los medios de prueba necesarios para engendrar la convicción de que efectivamente este funcionario tenía interés en los documentos presentados, por tratarse de clientes o representados suyos en razón al asunto a que tales documentos se refieren, en cuyo caso la calificación debería practicarse por el Registrador de la Propiedad más próximo, según el artículo 60 del Reglamento mercantil,

Esta Dirección general ha acordado confirmar la nota del Registrador en cuanto a que la convocatoria para la Junta extraordinaria debió ser acordada por el Consejo de Administración y no haber concurrido las dos terceras partes de socios ni de capital como *minimum*; revocarla en la parte que afirma que se necesitaba precisar con más claridad y detalle el objeto de la convocatoria, y que no debió celebrarse la Junta en la calle de la Victoria, sino en la calle Real, ambas de Vigo, y declarar que el Notario no viene obligado a defender los documentos por él autorizados, cuando se deniega su inscripción, sino mediante orden de este Centro, y que si los Registradores mercantiles tienen interés en razón al asunto a que los documentos se refieren por tratarse de clientes suyos, no les compete calificar dichos documentos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Octubre de 1934.—El Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 11 de Agosto último, han sido nombrados Interventores de Fondos por los Ayuntamientos que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 25 de Octubre de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

Relación que se cita.

Almería: Vélez-Rubio.—D. José Robles Jiménez.

Almería: Huércal-Overa.—D. Pedro Pérez Ruiz.

Avila: Arévalo.—D. Juan José Sánchez Pedraja.

Cádiz: Bornos.—D. José Robles Jiménez.

Cádiz: Villamartin.—D. Leoncio Sáiz de la Maza.

Cádiz: Conil de la Frontera.—Don Leoncio Sáiz de la Maza.

Ciudad Real: Herencia.—D. Raimundo Mauri-Vela.

Ciudad Real: Almadén.—D. Tomás Vicente García Castañeda.

Ciudad Real: Solana.—D. Manuel Maldonado García Miranda.

Huelva: Villalba del Alcor.—D. Leoncio Sáiz de la Maza.

Huelva: Calañas.—D. Leoncio Sáiz de la Maza.

Huelva: Minas de Río Tinto.—D. Jesús Ponce Trujillo.

Huelva: Cartaya.—D. Saturnino López Pando.

Jaén: Castellar.—D. Cristóbal Zuloaga Román.

Jaén: Marmolejo.—D. Juan de Dios Anguita Gutiérrez.

Logroño: Ayuntamiento de la capital. D. Manuel González López.

Lugo: Ribadeo.—D. Angel José María López Fernández Clemente.

Málaga: Coín.—D. Pedro Ortega y Fernández de Villalta.

Málaga: Alora.—D. Máximo Coca López.

Málaga: Cortes de la Frontera.—Don Enrique Vicente Cadenas.

Málaga: Fuengirola.—D. José Rodríguez Gómez.

Santander: Diputación provincial. D. Ramón Bárcena Rada.

Santander: Castro Urdiales.—D. Alfredo Hervías Sánchez.

Toledo: Consuegra.—D. Francisco García de Astigarraga.

Zaragoza: Borja.—D. Nicasio Ortiz Torralba.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

EDICTOS

Con fecha 12 de Septiembre último, y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

"Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 33 de la ley de 28 de Julio de 1933, he tenido a bien imponer a D. Calixto Yagüe Estebaraz la multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día 8 del corriente y estimarle incurso en el párrafo 4.º del artículo 3.º de la ley citada, debiendo hacer efectiva dicha sanción en el plazo de setenta y dos horas, a partir de la notificación de esta providencia, pudiendo recurrir en el expresado término ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 18 de la mencionada ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, J. Valdivia.—Señor Jefe superior de la Policía gubernativa."

Y para que sirva de notificación a D. Calixto Yagüe Estebaraz, cuyo domicilio se ignora, se acuerda la inserción en la GACETA DE MADRID a los efectos procedentes.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.—El Director general, P. D. (ilegible).

Con fecha 12 de Septiembre último, y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

"Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 33 de la ley de 28 de Julio de 1933, he tenido a bien imponer a D. Felipe Ronda Ortega la multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día 8 del corriente y estimarle incurso en el párrafo 4.º del artículo 3.º de la ley citada, debiendo hacer efectiva dicha sanción en el plazo de setenta y dos horas, a partir de la notificación de esta providencia, pudiendo recurrir en el expresado término ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 18 de la mencionada ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, J. Valdivia.—Señor Jefe superior de la Policía gubernativa."

Y para que sirva de notificación a D. Felipe Ronda Ortega, cuyo domicilio se ignora, se acuerda la inserción en la GACETA DE MADRID a los efectos procedentes.

Madrid, 20 de Octubre de 1934.—El Director general, P. D., (ilegible).

Con fecha 12 de Septiembre último, y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

"Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 33 de la Ley de 28 de Julio de 1933, he tenido a bien imponer a D. Francisco Gil García la multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día 8 del corriente y estimarle incurso en el párrafo cuarto del artículo 3.º de la Ley citada, debiendo hacer efectiva dicha sanción en el plazo de setenta y dos horas, a partir de la notificación de esta providencia, pudiendo recurrir en el expresado término ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 18 de la mencionada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, J. Valdivia.—Señor Jefe superior de la Policía gubernativa."

Y para que sirva de notificación a D. Francisco Gil García, cuyo domicilio se ignora, se acuerda la inserción en la GACETA DE MADRID a los efectos procedentes.

Madrid, 20 de Octubre de 1934.—El Director general, P. D., (ilegible).

Con fecha 12 de Septiembre último, y en el expediente de que luego se

hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

"Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 33 de la Ley de 28 de Julio de 1933, he tenido a bien imponer a D. Víctor Velasco Marco la multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día 8 del corriente y estimarle incurso en el párrafo cuarto del artículo 3.º de la Ley citada, debiendo hacer efectiva dicha sanción en el plazo de setenta y dos horas, a partir de la notificación de esta providencia, pudiendo recurrir en el expresado término ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 18 de la mencionada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, J. Valdivia.—Señor Jefe superior de la Policía gubernativa."

Y para que sirva de notificación a D. Víctor Velasco Marco, cuyo domicilio se ignora, se acuerda la inserción en la GACETA DE MADRID a los efectos procedentes.

Madrid, 20 de Octubre de 1934.—El Director general, P. D., (ilegible).

Con fecha 12 de Septiembre último, y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

"Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 33 de la Ley de 28 de Julio de 1933, he tenido a bien imponer a D. José Silva Martínez la multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día 8 del corriente y estimarle incurso en el párrafo cuarto del artículo 3.º de la Ley citada, debiendo hacer efectiva dicha sanción en el plazo de setenta y dos horas, a partir de la notificación de esta providencia, pudiendo recurrir en el expresado término ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 18 de la mencionada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, J. Valdivia.—Señor Jefe superior de la Policía gubernativa."

Y para que sirva de notificación a D. José Silva Martínez, cuyo domicilio se ignora, se acuerda la inserción en la GACETA DE MADRID a los efectos procedentes.

Madrid, 20 de Octubre de 1934.—El Director general, P. D., (ilegible).

Con fecha 12 de Septiembre último y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

"Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 33 de la Ley de 28 de Julio de 1933, he tenido a bien imponer a don Jesús Hernández Tomás la multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día 8 del corriente y estimarle incur-

so en el párrafo 4.º del artículo 3.º de la Ley citada, debiendo hacer efectiva dicha sanción en el plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de esta providencia, pudiendo recurrir en el expresado término ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 18 de la mencionada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, J. Valdivia.

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa."

Y para que sirva de notificación a D. Jesús Hernández Tomás, cuyo domicilio se ignora, se acuerda la inserción en la GACETA DE MADRID a los efectos procedentes.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.—El Director general, P. D. (ilegible).

Con fecha 12 de Septiembre último y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

"Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 33 de la Ley de 28 de Julio de 1933, he tenido a bien imponer a D. Mariano Villaplana la multa de pesetas 5.000 por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día 8 del corriente y estimarle incurso en el párrafo 4.º del artículo 3.º de la Ley citada, debiendo hacer efectiva dicha sanción en el plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de esta providencia, pudiendo recurrir en el expresado término ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 18 de la mencionada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, J. Valdivia.

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa."

Y para que sirva de notificación a D. Mariano Villaplana, cuyo domicilio se ignora, se acuerda la inserción en la GACETA DE MADRID a los efectos procedentes.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.—El Director general, P. D. (ilegible).

Con fecha 12 de Septiembre último y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

"Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 33 de la Ley de 28 de Julio de 1933, he tenido a bien imponer a D. Antonio Caballero Rivero la multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día 8 del corriente y estimarle incurso en el párrafo 4.º del artículo 3.º de la Ley citada, debiendo hacer efectiva dicha sanción en el plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de esta providencia, pudiendo recurrir en el expresado término ante el Excmo. Sr. Ministro de

la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 18 de la mencionada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, J. Valdivia.

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa."

Y para que sirva de notificación a D. Antonio Caballero Rivera, cuyo domicilio se ignora, se acuerda la inserción en la GACETA DE MADRID a los efectos procedentes.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.—El Director general, P. D. (ilegible).

Con fecha 12 de Septiembre último y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

"Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 33 de la vigente ley de 28 de Julio de 1933, he tenido a bien imponer a D. Antonio Corrales la multa de 5.000 pesetas, por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día 8 del corriente y estimarle incurso en el párrafo 4.º del artículo 3.º de la ley citada, debiendo hacer efectiva dicha sanción en el plazo de setenta y dos horas, a partir de la notificación de esta providencia, pudiendo recurrir en el expresado término ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 18 de la mencionada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, J. Valdivia.—Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa."

Y para que sirva de notificación a D. Antonio Corrales, cuyo domicilio se ignora, se acuerda la inserción en la GACETA DE MADRID a los efectos procedentes.

Madrid, 20 de Octubre de 1934.—El Director general, P. D. (ilegible).

Con fecha 12 de Septiembre último y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

"Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 33 de la vigente ley de 28 de Julio de 1933, he tenido a bien imponer a D. Luis Heras Jiménez la multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día 8 del corriente y estimarle incurso en el párrafo 4.º del artículo 3.º de la ley citada, debiendo hacer efectiva dicha sanción en el plazo de setenta y dos horas, a partir de la notificación de esta providencia, pudiendo recurrir en el expresado término ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 18 de la mencionada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, J. Valdivia.—Señor

Jefe Superior de la Policía gubernativa."

Y para que sirva de notificación a D. Luis Heras Jiménez, cuyo domicilio se ignora, se acuerda la inserción en la GACETA DE MADRID a los efectos procedentes.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.—El Director general, P. D. (ilegible).

Con fecha 12 de Septiembre último y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

"Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 33 de la vigente ley de 28 de Julio de 1933, he tenido a bien imponer a D. Luis Cabo Giorla la multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día 8 del corriente y estimarle incurso en el párrafo 4.º del artículo 3.º de la Ley citada, debiendo hacer efectiva dicha sanción en el plazo de setenta y dos horas, a partir de la notificación de esta providencia, pudiendo recurrir en el expresado término ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 18 de la mencionada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, J. Valdivia.—Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa."

Y para que sirva de notificación a D. Luis Cabo Giorla, cuyo domicilio se ignora, se acuerda la inserción en la GACETA DE MADRID a los efectos procedentes.

Madrid, 22 de Octubre de 1934.—El Director general, P. D. (ilegible).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo determinado en la Orden ministerial de este Departamento de esta misma fecha,

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso de arrendamiento de local para instalar la Escuela Normal del Magisterio primario, número 1, de Madrid, bajo las condiciones que se expresan a continuación:

1.ª El edificio deberá estar situado en sitio céntrico, de poco tráfico y fácil comunicación, y será preferible el que tenga su fachada orientada a Mediodía o Saliente.

2.ª La superficie total del mismo no será inferior a dos mil metros cuadrados, entendiéndose que en esta superficie va incluida la parte de solar dedicada a jardines, necesarios para recreo de los alumnos.

3.ª El edificio contará con instalaciones adecuadas de saneamiento, calefacción, energía eléctrica y gas.

4.ª El contrato de arrendamiento será por un año, reservándose el Estado el derecho a prorrogarlo por la tática de año en año, hasta el plazo

de cinco años; pasado el mismo, ambas partes contratantes podrán pedir la rescisión del contrato, comunicándolo con tres meses de anticipación a la terminación de cada año.

5.ª El precio del arrendamiento será inferior a cincuenta mil pesetas durante lo que resta del actual ejercicio económico y en el año de 1935, si el Estado acuerda prorrogar el contrato por el citado año. En los años 1936 y siguientes, si el Estado, haciendo uso de lo dispuesto en la condición 4.ª, prorroga el contrato, el precio será el de sesenta mil pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

6.ª El Estado tendrá el derecho de opción a la compra del inmueble, a cuyo efecto en la oferta se reconocerá dicho derecho y se señalará el plazo por el que se concede y el precio de venta del edificio.

7.ª Las proposiciones se formularán en instancia reintegrada con timbre de la clase sexta, donde se consignarán todos los detalles y características del edificio, acompañada de plano o croquis que permita darse cuenta de la distribución del edificio.

8.ª Asimismo se acompañarán los títulos de propiedad del inmueble que se ofrezca, consignando en la proposición si está sujeto a alguna carga o gravamen.

Si se trata de persona jurídica, deberá acreditarse la personalidad del que en su nombre firma la proposición, con la presentación del poder correspondiente.

9.ª Dichas proposiciones, dentro de sobre cerrado y lacrado en el que conste que se trata de proposición para el edificio destinado a Escuela Normal, se presentará en el Registro general de este Ministerio, y con destino a la Sección décima del mismo, dentro de la hora reglamentaria de oficina y durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación del concurso en la GACETA DE MADRID.

10. Las proposiciones presentadas se abrirán en la Dirección general de Primera enseñanza al día siguiente de terminar el plazo, a las once de la mañana, siendo el acto público.

11. Todo concursante deberá acompañar a la proposición, en sobre aparte, el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de seis mil pesetas en metálico, devolviéndose el resguardo correspondiente a los proponentes cuando la Superioridad resuelva el concurso.

A la persona cuya proposición fuese aceptada se le devolverá el depósito una vez que haga entrega del edificio al Estado en las condiciones ofrecidas en su proposición.

Si no hiciera entrega, en las condiciones fijadas, dentro de los quince días de notificada la resolución de este Ministerio aceptando el edificio, perderá la fianza constituida.

12. La persona o entidad a quien se adjudica el concurso deberá satisfacer los gastos de anuncio del presente concurso, así como los de asistencia de Notario a la apertura de pliego.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Ma-

Madrid, 27 de Octubre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección décima de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor numerario de Cultura primaria en el Colegio Nacional de Sordomudos.

Se abre concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor numerario de Cultura primaria, vacante en el Colegio Nacional de Sordomudos, de Madrid, dotada con el sueldo y gratificación anual de 5.000 pesetas y aumentos quinquenales de 500 pesetas.

Las condiciones exigidas en este concurso-oposición son las siguientes:

1.ª Ser Maestro nacional perteneciente al primer Escalafón o cursillista en expectación de destino.

2.ª Estar en posesión del título de Profesor de Normal de Sordomudos o del certificado de aptitud para la citada enseñanza.

3.ª No pasar de los cuarenta y cinco años de edad.

Serán condiciones de preferencia:

a) Hallarse en posesión del título de Doctor o del de Licenciado en la Facultad de Medicina.

b) Haber prestado servicios en la enseñanza de los sordomudos.

Los Maestros admitidos al concurso deberán realizar una semana de prácticas en una Escuela de sordomudos, al final de la cual darán una lección a los niños ante el Tribunal calificador. Este podrá ordenar a los concursantes la práctica de otros ejercicios, para mejor proveer.

El Profesor que resulte propuesto para la plaza objeto de este concurso, se comprometerá, por el hecho de su aceptación, a dar cinco horas diarias de clase, como máximo, desarrollando el programa de las Escuelas primarias, con inclusión de los trabajos manuales de la Educación física y de las excursiones escolares, acomodándose al horario que determine el Reglamento de orden interior del Colegio Nacional y a prestar los demás servicios inherentes al cargo.

Los aspirantes elevarán sus instancias, debidamente documentadas, al Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios del concurso-oposición comenzarán dentro de los quince días siguientes al término del plazo del concurso, a cuyo efecto el Tribunal juzgador se constituirá dentro de ese mismo plazo, previa la citación del Presidente.

El citado Tribunal quedará constituido del siguiente modo:

Presidente, D. Luis de Hoyos Sáinz, Catedrático de la Facultad de Pedagogía de Madrid y Consejero nacional de Cultura; Vocales: D. Jacobo Orellana Garrido, Director y Profesor numerario del Colegio Nacional de Sordomudos; D. Augusto Sanz Echeverría,

Profesor numerario del citado Centro; doña Carmen Castilla Polo, Inspectora de Primera enseñanza de Madrid, y D. Alvaro González Rivas, Director de Escuela graduada de Madrid; Suplentes: D. Vicente Tejerina Vega, Profesor numerario del Colegio Nacional de Sordomudos, y D. Pedro Pareja, Director de Escuela graduada de Madrid.

Madrid, 27 de Octubre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesoras numerarias de Cultura primaria en el Colegio Nacional de Sordomudos.

Se abre concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesoras numerarias de Cultura primaria, vacantes en el Colegio Nacional de Sordomudos, de Madrid, dotadas con el sueldo o gratificación anual de 5.000 pesetas y aumentos quinquenales de 500 pesetas.

Las condiciones exigidas en este concurso-oposición son las siguientes:

1.ª Ser Maestras nacionales pertenecientes al primer Escalafón o cursillistas en expectación de destino.

2.ª Estar en posesión del título de Profesora normal de sordomudos, o del certificado de aptitud para la citada enseñanza.

3.ª No pasar de cuarenta y cinco años de edad.

Serán condiciones de preferencia:

a) Hallarse en posesión del título de Doctor o del de Licenciado en Medicina.

b) Haber prestado servicios en la enseñanza de los sordomudos.

Las Maestras admitidas al concurso deberán realizar una semana de prácticas en una Escuela de Sordomudos, al final de la cual darán una lección a los niños ante el Tribunal calificador. Este podrá ordenar a las concursantes la práctica de otros ejercicios, para mejor proveer.

Las Profesoras que resulten propuestas para las plazas objeto de este concurso se comprometerán, por el hecho de su aceptación, a dar cinco horas de clase como máximo, desarrollando el programa de las Escuelas primarias, con inclusión de la enseñanza de las labores, de los trabajos manuales, de la educación física y de las excursiones escolares, acomodándose al horario que determine el Reglamento de orden interior del Colegio Nacional y a prestar los demás servicios inherentes al cargo.

Los nombramientos se harán por el plazo de dos años, pasados los cuales, si los informes de la Junta de Profesores son favorables, serán confirmados definitivamente en el cargo.

Las aspirantes elevarán sus instancias, debidamente documentadas, al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza profesional y técnica, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios del concurso-oposición comenzarán dentro de los quince días siguientes al término del plazo del concurso, a cuyo efecto el Tribunal juzgador se constituirá dentro

de ese mismo plazo, previa la citación del Presidente.

El mencionado Tribunal quedará constituido del siguiente modo:

Presidente: D. Jacobo Orellana Garrido, Director y Profesor numerario del Colegio Nacional de Sordomudos.

Vocales: Doña María Belén González Montes y doña María Luisa Navarro Margati, Profesoras numerarias del citado Centro; doña Juana Ontañón y Valiente, Profesora de Escuela Normal; doña María de los Llanos Quiles Martí, Directora de Escuela graduada de Madrid.

Suplentes: Doña Concepción Majano Araque, Profesora de Escuela Normal, y doña Pilar Angulo y Puente, Directora de Escuela graduada de Madrid.

Madrid, 27 de Octubre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Concurso-oposición para proveer una plaza de Profesora de Enseñanzas del Hogar, vacante en el Colegio Nacional de Sordomudos.

Se abre concurso-oposición para proveer una plaza de Profesora de Enseñanzas del Hogar, vacante en el Colegio Nacional de Sordomudos, de Madrid, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y aumentos quinquenales de 500 pesetas.

Las condiciones exigidas en este concurso-oposición son las siguientes:

1.ª Ser Maestra nacional perteneciente al primer Escalafón o cursillista en expectación de destino.

2.ª Estar en posesión del título de Profesora normal de sordomudos o del certificado de aptitud para la citada enseñanza; y

3.ª No pasar de cuarenta y cinco años de edad.

Las Maestras admitidas a concurso deberán realizar una semana de prácticas de Enseñanzas del Hogar en una Escuela de sordomudos, ante el Tribunal calificador, el cual determinará, después de constituido, en qué han de consistir los citados ejercicios, anunciándolos con la anticipación debida en el tablón de anuncios del local donde aquéllos han de realizarse para que lleguen a conocimiento de las concursantes.

La Profesora que resulte propuesta para la plaza objeto de este concurso se comprometerá, por el hecho de su aceptación, a dar cinco horas diarias de clase como máximo, desarrollando el programa que redactará y presentará ante el Tribunal, y a realizar las excursiones escolares que guarden relación con su enseñanza, acomodándose al horario que determine el Reglamento de orden interior del Colegio nacional y a prestar los demás servicios inherentes al cargo.

El nombramiento se hará por el plazo de dos años, pasados los cuales, si los informes de la Junta de Profesores son favorables, será confirmada definitivamente en el cargo.

Las aspirantes elevarán sus instancias, debidamente documentadas, al Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios del concurso-oposición comenzarán dentro de los quince días siguientes al término del plazo del concurso, a cuyo efecto el Tribunal calificador se constituirá dentro de ese mismo plazo, previa la citación del Presidente.

El mencionado Tribunal quedará constituido del siguiente modo:

Presidente, D. Jacobo Orellana Garrido, Director y Profesor numerario del Colegio Nacional de Sordomudos.

Vocales: Doña María Luisa Navarro Margati, Profesora numeraria del citado Centro; doña María de Maeztu y de Witney, Profesora de Escuela Normal, Directora de la Residencia de Señoritas, de Madrid; doña María de la Concepción Alfaya, Inspectora de las Escuelas de Madrid, y doña África Ramírez de Arellano, Directora de Escuela graduada de Madrid.

Suplentes: Doña María Teresa Martínez de Bujanda, Inspectora de las Escuelas de Madrid, y doña Asunción Rincón Lazcano, Directora de Escuela graduada de Madrid.

Madrid, 27 de Octubre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Concurso para proveer la plaza vacante de Médico Psiquiatra-Psicotécnico del Colegio Nacional de Sordomudos.

Se abre concurso para proveer la plaza de Médico Psiquiatra-Psicotécnico, vacante en el Colegio Nacional de Sordomudos, de Madrid.

Las condiciones exigidas en este concurso son las siguientes:

1.ª Haber ejercido los cargos de Psiquiatra o Psicotécnico en Manicomios o Centros psicotécnicos oficiales.

2.ª Haber publicado trabajos sobre dichas especialidades.

3.ª Haber trabajado en Institutos similares extranjeros de reconocida fama.

Será condición de preferencia el hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Medicina.

El Médico que resulte propuesto se comprometerá, por el hecho de su aceptación, a dedicar dos horas diarias, como máximo, a los trabajos propios de su especialidad con los niños sordomudos y a colaborar con los Profesores de enseñanza primaria al examen y clasificación de los niños a su ingreso en el Colegio.

Los aspirantes elevarán sus instancias debidamente documentadas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica en el plazo de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El Tribunal calificador se constituirá dentro de los quince días siguientes al término del plazo del concurso para examinar los expedientes de los interesados y elevar a la Dirección general la oportuna propuesta.

Dicho Tribunal quedará constituido del siguiente modo:

Presidente, D. Jacobo Orellana Garrido, Director y Profesor numerario del Colegio Nacional de Sordomudos.

Vocales: Doña María Luisa Navarro Margati, Profesora numeraria del citado Colegio, encargada de la Psicología del Lenguaje del Curso Normal.

D. José María Sacristán, Médico Director del Manicomio de Ciempozuelos.

D. Gonzalo Rodríguez Lafora, Médico Director del Manicomio de Alcalá de Henares.

D. José Germain Cebrián, Médico Director del Instituto Nacional de Psicotecnia.

Suplentes: D. César Juarros y don José Palancar, Profesores Médicos de la Escuela Central de Anormales.

Madrid, 27 de Octubre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: Padecido error en la redacción de la lista provisional de admitidos al concurso para cubrir 14 plazas de Mecánicos Guardapescas, publicada en la GACETA del 10 de Septiembre próximo pasado, se publica a continuación una nueva lista rectificada de los admitidos y de los que deben subsanar defectos en la documentación, según al frente de cada uno se expresa, concediéndoseles un nuevo plazo de quince días, contados desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, Rodolfo M. Acebal.

Señor Inspector general de Personal. Señores...

Relación provisional de los admitidos al concurso para Mecánicos Guardapescas de segunda. (Convocados por Orden ministerial de 20 de Junio de 1934, D. O. número 145).

1. Francisco Ibernón Ortega.
2. Benigno González Suárez.
3. Juan Francisco Rodríguez Romero.
4. Francisco Barroso Maestre.
5. Sergio Rey Martínez.
6. Miguel Bauzá Sansó.
7. José Goas Martínez.
8. Vicente Cardona Moll.
9. Nicolás Morales Pardo.
10. Emilio Porto Costa.
11. Antonio Medina Guerra.
12. José Hernández Bautista.
13. David López Castelo.
14. Ramón Blanco Suárez.
15. Juan Enrique Carril Rodríguez.
16. Manuel Arcay Castiñeira.
17. Francisco Cánovas Cánovas.
18. Eusebio Mera Martínez.
19. Rafael Puigcervert Silvestre.
20. Bienvenido Cuervo Gutiérrez.
21. Primitivo Mariño Places.
22. José Rodríguez Traverso.
23. Manuel Dean Nieto.
24. Andrés Albiol Albiol.
25. Manuel Riveiro Lamela.
26. Aureliano Rodríguez Ortiz.
27. Francisco Antonio Piñón Pérez.
28. José Ahuir Ferrando.
29. José Crespo Armada.
30. Vicente Morato Armell.
31. Bernardo Pineda Ronda.
32. Francisco Sellés Beneyto.
33. Domingo Fernández Jiménez.
34. José Revueltas Pomares.
35. Ramón García Ramos.

36. Cándido Vilas Hermo.
37. Eugenio Alfeirán Chouciño.
38. Ignacio Arego Mugarza.
39. Bruno Bustinza Madariaga.
40. José Ivars Gómez.
41. Agustín Martínez Dasi.
42. Valero Ibáñez Policarpio.
43. Vicente Alarcón Andrés.
44. Angel Martí San Jerónimo.
45. Antonio Benítez Ruiz.
46. José Martínez Canela.
47. Vicente Tur Escandell.
48. Manuel González Martínez.
49. Miguel Gómez Hernández.
50. Miguel Garrido Blanco.
51. Antonio Jiménez Alcaraz.
52. Sebastián Sanz Castellá.
53. Tomás Sanz Lluch.
54. Ignacio Pombo Garrido.
55. Cándido Rodríguez Villar.
56. Juan Torres Calviño.
57. José Cirilo Jofre.
58. Miguel Liñán Cabo.
59. Antonio Robles Reina.
60. José Carballo Novegil.

Relación de individuos cuyos expedientes están pendientes de subsanar los defectos que se indican en la documentación para ser admitidos al concurso de Mecánicos Guardapescas de segunda. (Convocado por Orden ministerial de 20 de Junio de 1934 (D. O. número 145)).

1. Emilio González Santomé. Acreditar embarque que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.
2. Juan Ferrer Serra. Justificar embarque por no poderse tener en cuenta varios de los certificados que presenta al aparecer enrolado en las mismas fechas en diferentes buques.
3. Mariano Grau Granero. Acreditar tiempo de embarque ajustándose a las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.
4. José Solanas Nolla. Acreditar un año, tres meses y catorce días de embarque ajustándose a las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.
5. José París Fornés.—Legalizar partida de nacimiento.
6. Angel de Esparza Ormaechea. Presentar cédula personal, legalizar partida de nacimiento, certificado de reconocimiento facultativo por no ajustarse el que presenta al apartado f) de la base tercera, y acreditar dos años, cinco meses y dieciséis días que le faltan en las condiciones que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.
7. Leopoldo Eugenio Panizo Piqueiro. Acreditar tiempo de embarque ajustándose a las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.
8. Eugenio Espinosa Sanjuán. Acreditar un año, cinco meses y veintidós días de embarque, ajustándose a las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.
9. Horacio López Lucio. Presentar cédula personal, legalizar partida de nacimiento, certificado de reconocimiento facultativo por no ajustarse el que presenta al apartado f) de la base tercera, y acreditar embarque ajustándose al apartado e) de la base cuarta.
10. Rafael Salt Milla. Acreditar las condiciones que determinan los apartados de la base cuarta.

11. Domingo Hernández Olmos. Acreditar embarque en las condiciones que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

12. Juan Cardona Juan. Expresar con qué plaza navegó en la motora "Llado", y caso de ser como Mecánico primero o segundo, acreditar además un mes y dieciséis días que le faltan.

13. Ricardo Pazos Pintos. Presentar cédula personal, acreditar un año, diez meses y veintitún días de embarque, en las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

14. Arturo González Rodríguez. Acreditar el tiempo de embarque, ajustándose a las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

15. Alejandro Adolfo Alvarez Alonso. Idem al anterior.

16. Ramón Caneda Beiriz. Acreditar el embarque, en las condiciones que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

17. Miguel Fernández Méndez. Acreditar un año, cuatro meses y veintidós días, en las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

18. Marcelino del Busto Rivero. Acreditar tiempo de embarque, ajustándose a las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

19. Antonio Rivas Fernández. Presentar cédula personal y hacer constar concretamente en el certificado que presenta la pérdida del rol.

20. Antonio Martínez Méndez. Certificado de conducta expedido por el Alcalde, idem de reconocimiento facultativo y acreditar tiempo de embarque, ajustándose a las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

21. Hipólito Cuartero Pardo. Acreditar, en la forma que determina el apartado e) de la base tercera, la fecha del segundo desembarque en el motonave "Cabo Quilates", para computar dos años, seis meses y doce días que le faltan, ajustándose a las condiciones que determina el apartado e), de la base cuarta.

22. Luis Villar Villar. Acreditar cuatro meses y veintisiete días de embarque que le faltan, con arreglo al apartado e) de la base cuarta.

23. Valero Esquerdo Pérez. Acreditar tiempo de embarque, ajustándose a las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

24. Ramón Pérez Trigo. Presentar nombramiento de Mecánico, partida de nacimiento y acreditar embarque, en la forma que determinan los apartados e), de las bases tercera y cuarta.

25. Manuel Alberto Haz Martínez. Acreditar el tiempo de embarque, en la forma que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

26. Miguel García Téllez. Presentar cédula personal.

27. Antonio Díaz López. Presentar cédula personal y acreditar cuatro meses y veinticinco días de embarque, en las condiciones que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

28. José Espuch Moya. Presentar cédula personal.

29. Faustino Larrañaga Celaya. Acreditar dos años, siete meses y dieciocho días de embarque que le faltan, ajustándose a las condiciones que de-

termina el apartado e) de la base cuarta.

30. Pedro Juan Casanova. Acreditar un año y veinte días de tiempo de embarque que le faltan en las condiciones que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

31. José Riera Mayans. Certificado de reconocimiento facultativo por no ajustarse el que presenta al apartado f) de la base tercera.

32. José Baeza Ruso. Acreditar el tiempo de embarque en la forma que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

33. Francisco Aleixandre Sobrino. Presentar título o testimonio notarial del nombramiento de mecánico y acreditar tiempo de embarque en las condiciones que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

34. Manuel Sancho Vaites. Acreditar dos años, ocho meses y veintidós días de embarque que le faltan, en las condiciones que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

35. Fernando Martínez Núñez. Acreditar tiempo de embarque ajustándose a las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

36. Benito Palmás Ferradás. Acreditar embarque en las condiciones que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

37. Jemaro Dios Romay. Acreditar dos años, un mes y diecisiete días de embarque que le faltan en las condiciones que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

38. Francisco Zabaño Obes. Acreditar tiempo de embarque ajustándose a las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

39. Santiago Bilbao Allica. Idem al anterior.

40. Juan Beitia Sangroniz. Idem al anterior.

41. Francisco Azcárate Iturri. Acreditar dos años, cuatro meses y cinco días de embarque que le faltan en las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

42. Francisco Quirós Aragón. Acreditar un año, seis meses y diecisiete días de embarque que le faltan en las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

43. Eduardo Chanot Ibáñez. Presentar cédula personal e idem nombramiento de segundo Mecánico para poder computársele el tiempo de embarque con arreglo al apartado e) de la base cuarta.

44. Francisco Aizpurúa Ubegún. Acreditar dos años, ocho meses y un día de embarque que le faltan en las condiciones que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

45. Felipe Domínguez Egozcue. Acreditar tiempo de embarque ajustándose a las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

46. Andrés Pereiro Otero. Solicitud de puño y letra, certificado de reconocimiento facultativo por no ajustarse el que presenta al apartado f) de la base tercera y acreditar un año, ocho meses y dieciocho días que le faltan en las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

47. José Fernández Martín. Acreditar nueve meses y diecinueve días de embarque que le faltan en las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

48. Juan Manuel Ramonde Bello. Acreditar nueve meses y diez días de embarque que le faltan en las condiciones que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

49. Onofre Sánchez Such. Acreditar dos meses y veinte días de embarque que le faltan en las condiciones que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

50. José Otero Fontán. Presentar certificado de reconocimiento facultativo y acreditar un año, siete meses y quince días de embarque que le faltan en las condiciones que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

51. José Vicente López. Acreditar tiempo de embarque en las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

52. Antonio Suárez Couceiro. Presentar toda la documentación menos partida de nacimiento, antecedentes penales, certificado del Alcalde, reconocimiento facultativo y cédula.

53. Francisco Luaces Iturribarría. Acreditar tiempo de embarque ajustándose a las condiciones que deter-

mina el apartado e) de la base cuarta.

54. Antonio Giner Carratalá. Acreditar once días de embarque que le faltan en las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

55. Miguel Otero Pavón. Acreditar el embarque que determina el apartado e) de la base cuarta.

56. Antonio Aguirre Pérez. Acreditar tiempo de embarque ajustándose a las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

57. Jesús Olmo Maestro. Idem al anterior.

58. Vicente García Garayo. Idem al anterior.

59. Antonio Iglesias Rodal. Acreditar un año, dos meses y catorce días de embarque que le faltan en las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

60. Ramón Vázquez Boutureira. Acreditar embarque en las condiciones que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

61. Pascual Ruiz Picón. Presentar cédula personal, certificado de reconocimiento facultativo y acreditar cinco meses y quince días de embarque que le faltan en las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

62. Santiago Miguel González. Acreditar el tiempo de embarco que determina el apartado e) de la base cuarta.

63. Antonio Garriga Cristiá. Idem al anterior.

64. Antonio Devesa Montaner. Acreditar seis meses y cuatro días de embarco que le faltan en las condiciones que determinan los apartados e) de las bases tercera y cuarta.

65. Rafael Piñero Ríos. Acreditar un año, once meses y veintisiete días de embarco que le faltan ajustándose a las condiciones que determina el apartado e) de la base cuarta.

66. Antonio Albaladejo Egea. Presentar certificado de Penales, idem de reconocimiento facultativo y acreditar el tiempo de embarque que determina el apartado e) de la base cuarta.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.